

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA RESTRUCTURACION OFICIOSA DE LA RUTA A3-4108 SERVIDA POR LA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL".

El Director del Área Metropolitana De Barranquilla, en ejercicio de sus facultades legales, en particular las conferidas por la ley 105 de 1993, 336 de 1996, el artículo 34 del Decreto 170 de 2001, la ley 1625 del 29 de abril del 2013 y los artículos 1° y 2° de la Resolución No. 249 del 2013 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 24 y 100 de la Constitución Política, toda persona puede circular libremente por el Territorio Nacional, el espacio aéreo y el mar territorial, con las limitaciones que establezca la Ley, por ello la libre circulación es la base de la industria del transporte y los condicionamientos corresponden a las limitaciones que el Estado coloca a los particulares, para el uso del mismo como cumplimiento de normas de habilitación, seguridad etc.

Que el papel del Estado en cuanto poder público, consiste en garantizar su prestación eficiente, establecer, por medio de ley, el régimen jurídico al que deben sujetarse y ejercer las competencias de regulación, control y vigilancia sobre ellos (art 365 de la C. P.).

Que la función administrativa del Estado se desarrolla con fundamento en los principios Constitucionales de eficiencia, eficacia y transparencia siempre en garantía del interés general.

Que de conformidad con lo establecido por el numeral 2 del artículo 3 de la ley 105 de 1993 *"La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad."* Servicio que debe prestarse a través de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contra prestación para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Que conforme a lo establecido por el numeral 1 literal c) del artículo 3 de la ley 105 de 1993, uno de los principios del Transporte Público es el acceso al transporte, exigiéndose a las Autoridades competentes el diseño y de políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.

Que conforme a lo establecido en el artículo 3° de la ley 336 de 1996, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole la prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política.

Que de conformidad a lo normado en el artículo 4 ibidem *"el transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el plan nacional de desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares"*. ✓

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA RESTRUCTURACION OFICIOSA DE LA RUTA A3-4108 SERVIDA POR LA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL".

Preceptúa el artículo 5 de la citada disposición, el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Que la calificación como servicio público esencial corresponde a la valoración que hace el legislador de su carácter imprescindible y a su vinculación estrecha con el interés público y a la protección de derechos fundamentales de consideración prevalente, o expresado en palabras de la Corte Constitucional:

"El carácter esencial de un servicio público se predica, cuando las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales. Ello es así, en razón de la preeminencia que se reconoce a los derechos fundamentales de la persona y de las garantías dispuestas para su amparo, con el fin de asegurar su respeto y efectividad".

Que conforme a lo establecido por el artículo 9 del Decreto 170 de 2001 *"La prestación del servicio de transporte metropolitano distrital y/o municipal será de carácter regulado.*

Que conforme a lo establecido por el artículo 10 ibídem, son autoridades competentes entre otras: *"En la jurisdicción del área metropolitana constituida de conformidad con la ley. La autoridad única de transporte metropolitano o los alcaldes respectivos en forma conjunta, coordinada y concertada".*

Que conforme a lo establecido por el artículo 11 del decreto antes referenciado *"La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los Alcaldes Metropolitanos, Distritales y/o Municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función."*

Que el artículo 17 ibídem preceptúa: Vigencia. Sin perjuicio de las disposiciones legales contenidas en el régimen sancionatorio la habilitación será indefinida mientras subsistan las condiciones exigidas y acreditadas para su otorgamiento.

Que las autoridades metropolitanas, distritales o municipales competentes podrán en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, verificar las condiciones que dieron origen a la habilitación.

Que el Decreto 170 de 2001 en el artículo 34 señala: *"Reestructuración del servicio. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo, cuando las necesidades de los usuarios lo exijan, reestructurar oficiosamente el servicio, el cual se sustentará con un estudio técnico en condiciones normales de demanda".*

Que mediante resolución 051 de 2010 se establecieron los criterios generales para la reorganización del transporte público colectivo en el Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana y con fundamento en ello se expidieron las actuaciones administrativas de

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA RESTRUCTURACION OFICIOSA DE LA RUTA A3-4108 SERVIDA POR LA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL".

reestructuración de rutas con ocasión a la implementación del Sistema de Transporte Masivo TRANSMETRO.

Que una vez reorganizado el Sistema por la entrada en operación del Transmetro conforme al Documento Conpes 3539 de 2008 en concordancia con los artículos 3º numeral 1 literal c) de la Ley 105 de 1993 y 3º de la ley 336 de 1996, que para todos los efectos considera prioritario para el Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana el desarrollo, expansión e implantación del Sistema de Transporte Masivo y en cumplimiento a ello, le corresponde a la Autoridad tomar decisiones asociadas a mantener la normal y eficiente operación y prestación de los servicios encomendados, garantizando el acceso al transporte de que habla el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

Que en materia de transporte el otorgamiento de licencias o permisos no genera derechos adquiridos a favor de los beneficiarios de los mismos, toda vez que en tratándose de actividades, como el transporte, que comprometen el interés colectivo, los derechos individuales deben ceder ante el interés general, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia y lo sostenido por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-043 del 25 de febrero de 1998, Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Que de conformidad a la ley 1625 del 29 de abril del 2013 le compete a esta entidad ejercer la función de autoridad de transporte público en el área de su jurisdicción de acuerdo con la ley, las autorizaciones y aprobaciones otorgadas conforme a ella.

Que la Autoridad comprometida con el desarrollo de Barranquilla y su Área Metropolitana y conscientes del papel fundamental que en el desarrollo y competitividad de la ciudad juega la movilidad, para la transformación del esquema de transporte público colectivo de pasajeros y en la que todos los actores intervinientes denominaron "GRAN PACTO TODOS POR TRANSMETRO", donde la finalidad va dirigida a la modificación de los recorridos de las rutas que presentan un traslapo superior al 80% respecto del SITM (Transmetro), quien ejerce la Autoridad no puede quedar a la espera para tomar decisiones de fondo.

Con estas medidas buscamos que el Sistema de Transporte Masivo y el Transporte Público Colectivo se complementen, en beneficio de la comunidad usuaria del servicio en la ejecución del plan de mejoramiento puesto en marcha para el avance de Transmetro, de conformidad a los compromisos adquiridos como Autoridad en ambas modalidades del servicio.

Que mediante resolución No 153-10 de fecha Mayo 14 de 2010 en uso de las facultades legales encomendadas y con ocasión a la Implementación del Sistema de Transporte Masivo iniciado desde el 10 de julio de 2010 en su fase primera y habiendo expedido las diferentes reestructuraciones oficiosas de los servicios de ruta que afectan la normal prestación del Sistema de Transporte Masivo y de conformidad al estudio técnico adelantado por la Subdirección técnica de transporte de acuerdo a la labor encomendada se determinó:

Que el escenario base analizado, con el cual se calcularon los traslapos no contempla la operación de las rutas:

CODIGO	EMPRESA	SERVICIO	DESCRIPCION	MOTIVO
3501	TRANSMETRO	R30	TRONCOALIMENTADOR - HIPODROMO - JOE ARROYO	SUSPENDIDA
3501_1	TRANSMETRO	H30	TRONCOALIMENTADOR - JOE ARROYO - HIPODROMO	SUSPENDIDA <i>2</i>

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA RESTRUCTURACION OFICIOSA DE LA RUTA A3-4108 SERVIDA POR LA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO "COOLITORAL".

3504	TRANSMETRO	B30	TRONCOALIMENTADOR - CORDIALIDAD - BARRANQUILLITA	SIN OPERAR
3504_1	TRANSMETRO	C30	TRONCOALIMENTADOR - BARRANQUILLITA - CORDIALIDAD	SIN OPERAR
3710	TRANSMETRO	A41	EL CONCORDE	SIN OPERAR
3502	TRANSMETRO	A42	MALAMBO	SIN OPERAR
3911	TRANSMETRO	A62	SAN LUIS	SUSPENDIDA
3919	TRANSMETRO	A63	EL BOSQUE	SIN OPERAR
3920	TRANSMETRO	A72	PRADERA - LOS OLIVOS	SIN OPERAR
3908	TRANSMETRO	A75	BOSTON	SIN OPERAR
3910	TRANSMETRO	A76	LA PAZ - LOS OLIVOS	SIN OPERAR
3907	TRANSMETRO	A91	CORREDOR UNIVERSITARIO	SUSPENDIDA
3907_1	TRANSMETRO	A92	LA PLAYA	SUSPENDIDA
3921_1	TRANSMETRO	A84	COLISEO	SUSPENDIDA

En consecuencia de lo anterior y buscando minimizar los traslpos se hace necesario reestructurar los servicios de las rutas que tienen un traslapo superior a un 80% respecto del SITM Transmetro. En este sentido se modifican los trazados hacia sectores que se encuentran fuera de la influencia del sistema masivo siempre y cuando no se generen demandas insatisfechas y la infraestructura vial lo permitan.

Que el acto administrativo que en la actualidad soporta el recorrido de la denominada Ruta A3-4108, servida por la Cooperativa Integral de Transportadores del Litoral Atlántico "COOLITORAL", es del 83,47% sin tener en cuenta la circular que modifica el sitio de despacho, expedida por la Subdirección Técnica de Transporte el 29 de octubre de 2010.

Que la decisión contenida en la Resolución No. 249 de fecha 31 de julio de 2013, denominada: "POR MEDIO DE LA CUAL SE LE ORDENA A LA SUBDIRECCIÓN TECNICA DE TRANSPORTE VERIFICAR LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN EN MATERIA DE RECORRIDOS DE LAS RUTAS DE LAS EMPRESAS QUE PRESTAN EL SERVICIO PÚBLICO COLECTIVO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA Y SU AREA METROPOLITANA", la cual fue debidamente publicada y a la fecha se encuentra ejecutoriada.

Que revisado el recorrido antes referenciado, se evidenció que el índice de traslapo frente al sistema de rutas SITM (Transmetro) es de 83,47% y con la reestructuración que se ordena se reduce a 66,57%.

Que el estudio técnico antes referenciado, de acuerdo a los análisis realizados a los recorridos nos permite tomar la decisión de reestructurar oficiosamente la Ruta denominada por las circunstancias que en materia de movilidad y prestación del servicio debemos garantizar a quienes se nos ha encomendado la función estatal de mantener el acceso en las modalidades que nos competen en nuestra jurisdicción para garantizar la normal prestación del servicio de transporte Masivo y dentro del Gran Pacto Todos Por Transmetro que de conformidad a la ley se considera prioritario y de igual forma la prestación eficiente y segura del servicio público Colectivo de Transporte de pasajeros, procurando la complementariedad de los sistemas, en orden a garantizar a los usuarios del Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana el principio de acceso al Transporte establecido en el numeral 1 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993.

